



Bogotá, D.C. 7 de septiembre de 2009.

1200-E2-092914

Señor
LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Asesor Jurídico
Alcaldía de Duitama
Calle 15 Carrera 15 Plaza de los Libertadores
Duitama, Boyacá

Asunto: Radicación 4120-E1-92914 y 4120-E1-95354

Respetado señor:

Por medio de la presente, de manera atenta, me permito contestar la consulta de la referencia, no sin antes hacer la siguiente precisión:

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial señala la política en materia ambiental, habitacional, de desarrollo territorial, de agua potable y saneamiento básico, usos del suelo y de ordenamiento territorial; en ejercicio de lo cual emite conceptos de carácter general dentro de la abstracción que le permiten sus funciones y competencias, sin tratarse de una aplicación a un caso particular y concreto.

Aclarado lo anterior, en su consulta pregunta:

¿Es posible suscribir un convenio interadministrativo entre una de las curadurías urbanas y el Municipio de Duitama con el fin de declararlo exento en el pago de todo trámite ante dicha entidad?

Frente a este tema, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 810 de 2003:

“3. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con las expensas a cargo de los particulares que realicen trámites ante las curadurías urbanas, al igual que lo relacionado con la remuneración de quienes ejercen esta función, teniéndose en cuenta, entre otros, la cuantía y naturaleza de las obras que requieren licencia y las actuaciones que sean necesarias para expedirlas.”

En desarrollo del artículo anteriormente señalado, el Decreto 564 en su Capítulo VIII, especialmente en su artículo 107 establece:

“Artículo 107. Expensas por los trámites ante los curadores urbanos. Las expensas por los trámites ante los curadores urbanos se destinarán a cubrir los gastos que demande



la prestación del servicio, incluyendo el pago de su grupo interdisciplinario de apoyo y la remuneración del curador urbano.

(...)

Parágrafo 2. Las expensas reguladas en el presente decreto, serán liquidadas por el curador urbano y pagadas a éste por el solicitante del trámite o la licencia, de conformidad con los términos que se establecen en los artículos siguientes.”

Al respecto, el parágrafo 3 del artículo 109 ibidem y el artículo 8 del Decreto 1100 de 2009 disponen que para todas las modalidades de licencia de construcción de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, y para el reconocimiento de los mismos, las expensas serán liquidadas al cincuenta (50%) de los valores aprobados en el presente decreto.

De acuerdo con lo anterior, se observa que siempre que se lleve a cabo un trámite ante una curaduría urbana, se generará el cobro de la expensa, la cual deberá ser cancelada por el interesado, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 564 de 2006 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

En razón de lo expuesto, se considera que no es posible establecer exenciones en materia de expensas por trámites ante las curadurías urbanas en contraposición a lo dispuesto en la norma nacional. Dicho de otra forma, en virtud de un acuerdo de voluntades, no es viable modificar un acto administrativo de carácter general y nacional que desarrolla la Ley 388 de 1997 en relación con el pago de las expensas

El presente concepto se expide en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ELSA JUDITH GARAVITO GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: SLRP
Revisó: CFC